

Partida arancelaria	Posición estadística	Mercancía	Partida arancelaria	Posición estadística	Mercancía
71.09.A.3		Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones en otras formas.	85.15.A.1		Aparatos de radio, incluso combinados con aparatos grabadores y reproductores del sonido.
71.09.B		Idem, en planchas, chapas, hojas y discos.	85.15.A.2	85.15.02.2	Aparatos de televisión en blanco y negro, incluso combinados con aparatos de radio y grabadores y reproductores del sonido.
71.09.C		Idem los demás.	87.01.C		Camiones articulados.
71.10		Chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o sobre metales preciosos, en bruto o semilabrados.	87.02.A.1		Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o mixtos, con un máximo de nueve asientos, incluido el del conductor.
71.12		Artículos de bisutería y joyería y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.	87.02.B.3		Los demás vehículos automóviles con motor de cualquier clase para el transporte de mercancías y los chasis con cabina.
71.13		Artículos de orfebrería y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.	87.14.B		Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases.
71.14		Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.	89.01.C		Embarcaciones y buques de recreo o deporte.
71.15		Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas.	89.05		Artefactos flotantes diversos tales como depósitos, cajones, boyas, balizas y similares.
71.16		Bisutería de fantasía.	92.11.C		Magnetófonos para la grabación y/o la reproducción magnética del sonido.
74.19.B.5		Cajas, estuches para polvos, cremas, bombones, tabaco, de cobre.	92.11.D		Aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión.
74.19.B.6		Las demás manufacturas de cobre.	92.11.E		Los demás aparatos de registro y reproducción del sonido.
76.15	76.15.01	Cafeteras de aluminio.	97.01		Coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles.
76.16.D		Las demás manufacturas de aluminio.	97.02		Muñecas de todas clases.
78.01		Plomo en bruto, desperdicios y desechos de plomo	97.03		Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo.
78.02		Barras, perfiles y alambres de plomo.	97.04		Artículos para juegos de sociedad.
78.03		Planchas, hojas y tiras de plomo de peso, por metro cuadrado, superior a 1,700 kilogramos.	97.05		Artículos para diversiones y fiestas, accesorios de cotillón y artículos sorpresa; artículos y accesorios para árboles de Navidad y artículos análogos para fiestas de Navidad.
78.04		Hojas y tiras delgadas de plomo de peso, por metro cuadrado, igual o inferior a 1,700 kilogramos; polvo y partículas de plomo.	97.08		Tiovivos, columpios, barracas de tiro al blanco y demás atracciones de feria.
78.05		Tubos, barras huecas y accesorios para tuberías, de plomo.			
78.06		Otras manufacturas de plomo.			
Ex 82.03	82.03.01	Tenazas, alicates, pinzas y similares, incluso cortantes; llaves de ajuste; sacabocados, cortatubos, cortapernos y similares, cizallas para metales, para trabajar a mano, excepto los de cobre anti-chispa.			
	82.03.11				
	82.03.12				
	82.03.19				
	82.03.21				
	82.03.41				
82.04		Los demás utensilios y herramientas de mano.			
82.02.A		Sierras de mano.			
82.02.B.1		Hojas de sierra circulares.			
82.02.B.2		Hojas de sierra de cinta.			
82.02.B.3	82.09.19	Las demás hojas de sierra.			
82.06	82.06.09	Las demás cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos.			
	82.06.99				
82.09		Cuchillos con hojas cortantes o dentadas y sus hojas, distintos de los de la partida 82.06.			
82.11.A		Navajas de afeitar y sus piezas sueltas; hojas sueltas para navajas de afeitar, incluso sin terminar.			
82.11.C		Máquinas de afeitar y sus piezas sueltas.			
82.11.D		Hojas de afeitar afiladas, sueltas o en fleje.			
82.11.E		Esbozos de hojas de afeitar, sin afilar, sueltas o en fleje.			
82.14		Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar o artículos similares.			
Ex 84.06.B.2.b		Los demás motores de explosión o encendido por bujía entre 15 y 100 kilogramos, ambos inclusive, excepto los fuera borda.			
Ex 84.06.C.1		Los demás motores de combustión interna o encendidos por compresión, con peso unitario hasta 2.000 kilogramos inclusive, excepto los fuera borda.			

MINISTERIO DE ECONOMIA

11471 *CORRECCION de errores del Real Decreto 922/1979, de 27 de abril, por el que se establece la obligación de constituir depósitos en el Banco de España simultáneos a la disposición de créditos o préstamos financieros del exterior.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 102, correspondiente al día 28 de abril de 1979, se rectifican a continuación:

En la página 9725, columna segunda, líneas cuarta, quinta y sexta, donde dice: «... de cuentas extranjeras autorizados por el Banco de España, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto estarán obligadas...», debe decir: «... de cuentas extranjeras, autorizados por el Banco de España a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, estarán obligadas...».

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

11472 *REAL DECRETO 999/1979, de 27 de abril, sobre organización del Ministerio de Administración Territorial.*

Creado el Departamento de Administración Territorial, se hace preciso arbitrar con carácter de urgencia medidas inme-

diatas encaminadas a su rápido funcionamiento, sin perjuicio de la estructura definitiva que en su día se lleve a cabo; medidas que deben ser adoptadas por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Departamento, de conformidad con el artículo seis del citado Real Decreto setecientos ocho/mil novecientos setenta y nueve, en cuya disposición final primera se autoriza al Ministerio de Hacienda para efectuar las transferencias de créditos y, en su caso, la habilitación de créditos indispensables para dar cumplimiento a lo dispuesto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, con informe del Ministerio de Hacienda y aprobación de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Ministerio de Administración Territorial, bajo la superior dirección del titular del Departamento, desarrollará las funciones que le estén encomendadas a través de los órganos siguientes:

- Subsecretaría.
- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Cooperación con los Regímenes Autonómicos.
- Dirección General de Administración Local.

Dos. Como órgano de asistencia inmediata al Ministro del Departamento, existirá un Gabinete Técnico, con categoría de Subdirección General.

Tres. Dependerán del Gabinete Técnico las siguientes unidades:

- Servicio de Coordinación.
- Servicio de Informes.
- Servicio de Asuntos Generales.

Artículo segundo.—Uno. El Subsecretario, Jefe superior del Departamento, después del Ministro, ejercerá las funciones que se enumeran en el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y coordinará la actividad de los Centros directivos del Departamento.

Dos. Adscritas a la Subsecretaría del Departamento, existirán la Asesoría Jurídica, la Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado y la Asesoría Económica.

Tres. Dependerán de la Subsecretaría del Departamento las siguientes Subdirecciones Generales:

— Gabinete Técnico, que contará con el Servicio de Relaciones con el Consejo de Ministros y el Servicio de Informes y Asuntos Generales.

— Jefatura de Servicios Financieros, de la que dependerán los Servicios de Gestión Financiera y de Gestión Presupuestaria.

— Oficialía Mayor, que estará integrada por el Servicio de Personal, el Servicio de Recursos y el Servicio de Registro y Asuntos Generales.

— Inspección General del Ministerio.

Artículo tercero.—Uno. La Secretaría General Técnica llevará a cabo la elaboración de las directrices y prioridades del plan general de actuación del Departamento, la realización de estudios de carácter general, así como cuantas funciones se le encomiendan en el artículo diecinueve de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la de Procedimiento Administrativo.

Dos. La Secretaría General Técnica tendrá la siguiente estructura orgánica:

— Vicesecretaría General Técnica, de la que dependerán el Servicio de Mecanización, el Servicio de Informes y Asuntos Generales y el Servicio de Publicaciones.

— Gabinete de Estudios, con el rango orgánico de Subdirección General, del que dependerán el Servicio de Estudios Jurídicos, el Servicio de Estudios Económicos y el Servicio de Estudios Territoriales.

— Adscrita a la Secretaría General Técnica estará la Delegación en el Ministerio del Instituto Nacional de Estadística.

Artículo cuarto.—Uno. La Dirección General de Cooperación con los Regímenes Autonómicos ejercerá las competencias relativas al proceso de constitución de las Comunidades autónomas, a la transferencia a las mismas de funciones originarias de la Administración Central y a la coordinación entre las actividades de Administración y de dichas Comunidades en orden al ejercicio de las funciones que hayan asumido o les hayan sido transferidas.

Dos. La Dirección General de Cooperación con los Regímenes Autonómicos estará integrada por las siguientes Unidades:

— Subdirección General de Cooperación, de la que dependerán el Servicio de Relaciones con las Comunidades, el Servicio de Documentación y el Servicio de Informes.

— Subdirección General de Transferencias.

— Subdirección General de Régimen Administrativo, de la que dependerán el Servicio de Régimen Jurídico, el Servicio de Personal adscrito a las Comunidades autónomas y el Servicio de Régimen Económico.

Tres. Las Secretarías de las Comisiones Mixtas, cuyo desempeño corresponderá a funcionarios adscritos al Ministerio de Administración Territorial con nivel mínimo asimilado a Consejero Técnico, dependerán funcionalmente de esta Dirección General.

Artículo quinto.—El Instituto de Estudios de Administración Local, con el carácter, estructura y funciones que le atribuye la legislación vigente, queda adscrito al Ministerio de Administración Territorial.

Artículo sexto.—El Subsecretario podrá destinar a los distintos Centros directivos y Entidades dependientes del Ministerio los Vocales Asesores, Consejeros Técnicos y Directores de Programas que figuren en la plantilla orgánica del Departamento.

Artículo séptimo.—La totalidad de los funcionarios integrados en las distintas Escalas de la plantilla a extinguir del suprimido Servicio Nacional de Asesoramiento e Inspección de las Corporaciones Locales pasarán a depender directamente del Ministerio de la Administración Territorial, quedando en situación de supernumerarios en sus Cuerpos de origen y con respeto a sus derechos adquiridos.

Artículo octavo.—Las Unidades de la Administración Local de los Gobiernos Civiles, sin perjuicio de su integración orgánica, dependerán funcionalmente del Ministerio de Administración Territorial.

Artículo noveno.—Las Comisiones Mixtas de Transferencia actualmente existentes estarán adscritas administrativamente al Ministerio de Administración Territorial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan suprimidos los siguientes órganos de apoyo y asistencia al Ministro Adjunto para las Regiones, creados por el Decreto mil novecientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de once de julio: Secretario general, Secretario Jefe del Gabinete Técnico, Secretario para las Relaciones con las Regiones y Gabinete Técnico, incorporándose al Ministerio de Administración Territorial los Servicios y Unidades dependientes de los órganos que se suprimen.

Segunda.—El Gobierno y, en su caso, el Ministro de Administración Territorial, en el ámbito de sus respectivas competencias y previos los informes y autorizaciones que sean procedentes, dictarán las normas oportunas para el desarrollo de la estructura y funciones de los órganos mencionados en este Real Decreto.

Tercera.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para efectuar las transferencias de créditos necesarios y, en su caso, la habilitación de los créditos indispensables para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Administración Territorial,
ANTONIO FONTAN PEREZ

MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

11473

REAL DECRETO 1000/1979, de 27 de abril, por el que se aprueban las normas orgánicas provisionales del Ministerio de Universidades e Investigación.

Creado el Ministerio de Universidades e Investigación por Real Decreto setecientos ocho/mil novecientos setenta y nueve, de cinco de abril, se hace preciso dotar a este Departamento de la estructura orgánica necesaria para llevar a cabo las funciones que se le han asignado. La determinación de esta estructura que se inició ya por el Decreto ochocientos quince/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de abril, por el que se creó la Subsecretaría y la Secretaría General Técnica, debe completarse cuanto antes desarrollando la organización de los citados Organos y estableciendo la de los demás Centros Directivos del Departamento.

Dentro del marco general de la política de austeridad del Gobierno se establecen las unidades indispensables para atender las funciones necesarias de administración general, programación y coordinación que corresponden a la Subsecretaría y a la Secretaría General Técnica con carácter común a todos los Departamentos como las específicas, relativas a los campos establecidos en el Decreto setecientos ocho/mil novecientos setenta